



## COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

### ASISTENTES A LA REUNIÓN:

Presidente: Alberto Gandía Fernández  
Vocal: Ignacio Arzanegui Bareño  
Vocal: Tomás Ramos Suárez  
Secretario: Alejandro Hortas

### ACTA NÚMERO 2324/01

En Madrid, a día 26 de Abril de 2024, se reúne el COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA, en los locales de la FEDERACION ESPAÑOLA DE RUGBY, Calle Ferraz, 16, bajo la Presidencia de D. ALBERTO GANDÍA FERNÁNDEZ y con la asistencia de las personas relacionadas al margen, para conocer sobre los asuntos que a continuación se detallan.

## 1. ACTA ANTERIOR

Se analizan las actas correspondientes a los encuentros de competición oficial que se han disputado durante la jornada, aprobando los resultados que constan en cada una de ellas con, en su caso, las modificaciones o rectificaciones que se acuerden expresamente en la presente resolución.

## 2. M14 X MIXTO (JORNADA 1)

### - GALICIA M14 MIXTO - ASTURIAS M 14 (CSA14M2F011)

Sancionar al Club FEDERACION ASTURIANA DE RUGBY, con MULTA DE CINCUENTA EUROS (50 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.4 del Rgto. de Régimen Disciplinario, Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

3). – FASE FINAL, FINAL. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M14 2ª DIVISIÓN. GALICIA M14 – ASTURIAS M14. EXPTE: ORD-081/23-24.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 9) del Acta de este Comité de fecha 18 de abril de 2024.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Rugby de Asturias.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Comité Nacional de Disciplina Deportiva

c/ Ferraz 16-4º-28080-Madrid

Tel: 91 541 49 78

E-mail: secretaria@ferugby.es - Página web: www.ferugby.es

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones de la Federación de Rugby de Asturias en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – El artículo 19.4 RPC establece que:

“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competiciones de Selecciones Autonómicas, recoge en su numeral 20 una sanción de 50€ para aquella Federación que incumpla la numeración de dorsales (Art. 19.4 RPC).

En consecuencia, la sanción que se le impone a la Federación de Asturias por el incumplimiento de la debida numeración, asciende a cincuenta euros (50 €).

### **3. M23 M MASCULINO (JORNADA 1)**

#### **- CLUB DE RUGBY SANT CUGAT - VRAC QUESOS ENTREPINARES (CTO23MP014)**

Sancionar al Club CLUB DE RUGBY SANT CUGAT, con MULTA DE CIEN EUROS (100 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 60 del Rgto. de Régimen Disciplinario, esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

5.) – JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CR SANT CUGAT M23 – VRAC M23. EXPTE: ORD-078/23-24.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 17) del Acta de este Comité de fecha 11 de abril de 2024.





SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Sant Cugat.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones del Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.
- Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.
- Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 14 una sanción de 100€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club CR Sant Cugat por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, asciende a cien euros (100€).

.

## **4. DIVISION DE HONOR M MASCULINO (JORNADA 1)**





**- REAL CIENCIAS - UNIO ESPORTIVA SANTBOIANA**

Se acuerda incoar procedimiento ordinario al Club REAL CIENCIAS RUGBY CLUB

4). – FASE FINAL, CUARTOS DE FINAL. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. REAL CIENCIAS – UE SANTBOIANA.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Comienza el encuentro como médico Víctor Boi TRano, con nif XXXXXX y número de colegiado XXXXXX del Colegio de Sevilla por retraso del médico del partido.”.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 30 de abril de 2024.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido.”





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Comité Nacional de Disciplina Deportiva

c/ Ferraz 16-4º-28080-Madrid

Tel: 91 541 49 78

E-mail: secretaria@ferugby.es - Página web: www.ferugby.es

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Masculina, recoge en su numeral 6 una sanción de 150€ para el retraso del médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Real Ciencias por el supuesto retraso de médico del encuentro, ascendería a ciento cincuenta euros (150 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-082/23-24, al Club Real Ciencias por el supuesto retraso del médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº6 DHM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 30 de abril de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **5. OTROS ACUERDOS**

3). INCOMPARECENCIA AL PARTIDO DE LA JORNADA 16 DE DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA GRUPO A, VRAC – REAL CIENCIAS SEVILLA, POR PARTE DEL CLUB REAL CIENCIAS SEVILLA.

ANTECEDENTES DE HECHO





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Comité Nacional de Disciplina Deportiva

c/ Ferraz 16-4º-28080-Madrid

Tel: 91 541 49 78

E-mail: secretaria@ferugby.es - Página web: www.ferugby.es

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 7) del Acta de este Comité de fecha 18 de abril de 2024.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Real Ciencias Sevilla decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial en una competición por puntos, se producirán los siguientes efectos:

A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.

Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.

Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.

En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.

B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.

Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.

Según consta en los antecedentes de esta resolución, el día 12 de abril de 2024, a las 20:51 horas, el Club Real





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Comité Nacional de Disciplina Deportiva

c/ Ferraz 16-4º-28080-Madrid

Tel: 91 541 49 78

E-mail: secretaria@ferugby.es - Página web: www.ferugby.es

Ciencias Sevilla comunicó vía email a la Federación Española de Rugby su decisión de no comparecer al partido correspondiente a la 5ª jornada de la 2ª fase de la División de Honor 2023/2024, programado para el domingo 14 de abril a las 12:30 horas, en los Campos de Pepe Rojo (Valladolid).

En consecuencia, de acuerdo con lo dictado en el artículo anterior, el aviso de incomparecencia por parte del Club Real Ciencias Sevilla, no se hizo con la antelación de 72 horas del apartado A. Por tanto, al Club Real Ciencias Sevilla le son de aplicación las consecuencias del apartado B del art. 38 RPC, es decir, en este caso, pérdida del encuentro por tanteo de 21-0 y descuento de dos puntos en la clasificación.

TERCERO. – Por otra parte, el art. 102.b) del RPC en su numeración actual establece además que:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: nº de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)”.

Según este artículo, los clubes responsables podrán ser sancionados desde cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€) en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave).

El art. 218 del Reglamento General de la FER que dispone que en la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la gravedad de los hechos, su notoriedad y los perjuicios causados. En este caso, a juicio de este Comité la infracción debe considerarse como muy grave y, en consecuencia, aplicar las sanciones previstas para la misma en el Reglamento General de la FER. Y ello por los siguientes motivos.

No desconoce este Comité que tanto el club como sus jugadores tomaron en consideración que esta





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Comité Nacional de Disciplina Deportiva

c/ Ferraz 16-4º-28080-Madrid

Tel: 91 541 49 78

E-mail: secretaria@ferugby.es - Página web: www.ferugby.es

incomparecencia no iba a afectar a la clasificación final y al desarrollo de la siguiente jornada, pero no por ello debe necesariamente minorarse la importancia de este suceso. Es preciso tomar en consideración no solo el impacto sobre la clasificación de la competición, sino el impacto sobre la competición en sí misma. En primer término, pese a todo, esta incomparecencia no deja de afectar a la organización de la competición que hubo de hacer apresuradamente, en la misma semana, los ajustes necesarios para la siguiente jornada en la que daba comienzo la Fase Final.

En segundo lugar, afecta al desarrollo de la competición al suprimirse el encuentro que debían disputar dos de sus equipos. Y no sólo a nivel deportivo, ya que el Club Real Ciencias Sevilla no realiza uno de los desplazamientos que tenía programados con el consiguiente ahorro económico y de tiempo.

Pero, sobre todo, nos referimos al impacto sobre el prestigio de la competición en un momento clave de la División de Honor Masculina. La incomparecencia, por su notoriedad, perjudica la imagen y formalidad de la competición, pero también en sentido amplio afecta a los rivales y a los aficionados que esperaban la disputa de ese partido, aunque su importancia en la clasificación no fuera trascendental.

Por todo ello, consideramos que la infracción debe ser calificada como muy grave, en consonancia con el art. 211 l) del Reglamento de la FER y aplicarse la sanción económica prevista en el art. 214 RFER, si bien, por el art. 106 b) RPC, se impone en su grado mínimo, esto es, 3.005,61 euros.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – DECLARAR la pérdida del encuentro por tanteo de 21-0 y descuento de dos puntos en la clasificación al Club Real Ciencias Sevilla por su incomparecencia no avisada en plazo al partido correspondiente a la Jornada 16 de División de Honor Masculina Grupo B contra el Club VRAC.

SEGUNDO. – EMPLAZAR a los órganos competentes de la Federación Española de Rugby a que realicen los cambios necesarios en la competición con arreglo al acuerdo anterior.

TERCERO. – SANCIONAR con una MULTA DE TRES MIL CINCO CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (3.005,61 €) al Club Real Ciencias Sevilla por su incomparecencia en la Jornada 16 de División de Honor Masculina Grupo B. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).







REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Comité Nacional de Disciplina Deportiva

c/ Ferraz 16-4º-28080-Madrid

Tel: 91 541 49 78

E-mail: secretaria@ferugby.es - Página web: www.ferugby.es

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

5.) – FASE FINAL, CUARTOS DE FINAL. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. VRAC – CR CISNEROS.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El Club VRAC, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ha presentado en tiempo y forma impugnación de las expulsiones temporales a los jugadores D. Alejandro ALONSO MUÑOZ y D. Gabriel VÉLEZ, en base a las siguientes alegaciones:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- 3 imágenes de la acción donde se sanciona a D. Alejandro ALONSO MUÑOZ.
- 1 imagen de la plataforma iSquad donde se recogen las tarjetas amarillas mostradas al jugador D. Alejandro ALONSO MUÑOZ.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las impugnaciones del Club VRAC frente a las dos expulsiones temporales a sus jugadores acaecidas en el partido disputado contra el Club Complutense Cisneros señala, en primer término, la indefensión provocada por la ausencia de motivación en el acta del partido acerca de la infracción por juego sucio sancionada por el árbitro.

Es cierto que, actualmente, para las expulsiones temporales, las actas recogen como “juego sucio” diversas conductas de los jugadores contra otros jugadores en el terreno de juego. En nuestra resolución de 4 de mayo de 2023 que rescata el Club VRAC, ni el acta ni la revisión de la jugada permitía apreciar ningún tipo de acción



A C C - 2 6 0 4 2 0 2 4 - 1 3 2 9 4 7



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Comité Nacional de Disciplina Deportiva

c/ Ferraz 16-4º-28080-Madrid

Tel: 91 541 49 78

E-mail: secretaria@ferugby.es - Página web: www.ferugby.es

antirreglamentaria del jugador pudiendo apreciarse con arreglo al caso la existencia de un error material. En este caso, el video del partido que se aporta como prueba sí permite apreciar la existencia de ambas infracciones contando con el audio de las explicaciones detalladas del árbitro a los jugadores que justifican su expulsión temporal. Cuestión distinta es que el club no las comparta, pero precisamente porque conoce esas razones aporta sus propios argumentos en contra con el fin de rebatir la decisión del árbitro.

Pues bien, analizados los motivos de oposición, no consideramos que proceda admitir esas impugnaciones. Como hemos señalado otras veces, el art. 68.3 RPC establece que “Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.

De acuerdo con dicha presunción y tras el análisis de la prueba aportada, este Comité no considera que se den las condiciones para revisar esa decisión del árbitro y retirar las tarjetas amarillas a los jugadores del Club VRAC, D. Alejandro ALONSO MUÑOZ y D. Gabriel VÉLEZ MUÑOZ. Las imágenes permiten apreciar al árbitro observando de cerca las jugadas en las que están implicados ambos jugadores, sin que quepa apreciar con claridad que existe un error manifiesto en la decisión arbitral. Aunque el club discrepe de la decisión del colegiado y considere que otra interpretación de las jugadas es posible porque, según expone, en cada caso, sus jugadores se pudieron ver afectados por la acción de otros jugadores en esas acciones, ello no se ha podido verificar, y, en todo caso, implica entrar en el elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la jugada que no basta para retirar estas tarjetas de acuerdo con el criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte: “Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Por tanto, no habiéndose constatado en ninguno de los dos casos un manifiesto error material del árbitro sino un juicio de apreciación o valoración del colegiado, que es el único juez de los hechos durante el partido, no cabe atender las alegaciones del Club VRAC.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – DESESTIMAR las alegaciones presentadas por el Club VRAC contra las expulsiones temporales de D. Alejandro ALONSO MUÑOZ y D. Gabriel VÉLEZ MUÑOZ mostradas en el partido correspondiente a los Cuartos de Final de División de Honor Masculina entre los Clubes VRAC y CR Cisneros.





SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador URG-135/23-24.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **6. EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES**

## **7. RECURSOS**

Contra las resoluciones de carácter disciplinario incluidas en la presente Acta, se podrá interponer RECURSO ante el Comité Nacional de Apelación, en el plazo de CINCO (5) DIAS HABILES a contar desde el siguiente a su notificación, que deberá ser, necesariamente, presentado y tramitado a través de la correspondiente área privada de cada Club en la plataforma informática de la FER. Solo se admitirá la remisión por correo electrónico de aquella documentación o archivos complementarios que no puedan ser tramitados a través de la plataforma.

Para la admisión a trámite del recurso se requiere el pago de la Tasa por su interposición, que deberá abonarse a través de los medios de pago previstos reglamentariamente y cuyo justificante debe aportarse junto con el escrito de interposición.

Las resoluciones de carácter no disciplinario incorporadas a la presente Acta, podrán ser impugnadas en los términos, formas y con los requisitos previstos en la normativa reglamentaria o legislación aplicable a cada supuesto.

Las instrucciones, acuerdos y circulares incluidos en la presente Acta no tienen la condición de resolución, ni disciplinaria ni jurisdiccional, y se publican, exclusivamente, para general conocimiento y aplicación.

*Alberto Gandía*  
Presidente

*Alejandro Hortas*  
Secretario

